

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16663/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alvarado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Alvarado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **04959819**, al haber garantizado el derecho de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alvarado, en la que se requirió lo siguiente:

...
Buenos días, quisiera conocer cuántos museos tiene el ayuntamiento.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de octubre de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de octubre de dos mil diecinueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurrente promovió recurso de revisión ante la respuesta emitida por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cinco de noviembre siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.




5. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el cinco de noviembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer cuántos museos tiene el ayuntamiento.

▪ **Planteamiento del caso.**

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta mediante sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo de respuesta terminal, "INFOMEX R 4959719 Y 4959819.pdf"



OFIC/EDUC/194/2019

Lic. Consuelo del Carmen Hernández Lara
Coordinadora de la unidad de Transparencia
Presente

Sirva la presente para saludarlo y al mismo tiempo para dar respuesta al oficio UT/0647/2019 recibido en ésta área, de acuerdo al inventario cultural con el que se cuenta no se tiene registro de Museo alguno en el estricto sentido de la palabra. En la actual administración se han realizado diversas exposiciones itinerantes como los proyectos: Museo 'Notali Beltrán' y 'Museo en la escuela' por parte del INAH (Instituto Nacional Antropología e Historia). Así como diversas exposiciones en 'Casa de Cultura Narciso Serradej Sevilla' la cual está considerada dentro de él 'Catálogo de municipios INAFED (Instituto Nacional del Federalismo) en el apartado enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México como un espacio destinado como museo'.

Esperando conlazar de esta manera la duda correspondiente me despido de usted.

H. Y.G. Ayuntamiento de Alvarado, Ver. 30 de septiembre de 2019

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO: PROFRA. NOEMI GONZALEZ LARA
DIRECTORA DE EDUCACION



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

...
Inconformidad con la respuesta.
...

De autos se advierte que las partes no comparecieron al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio del particular indica su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de que se considerare que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹ por lo que, la suplencia operará en el sentido de analizar si la respuesta a la solicitud de información colma el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

La información peticionada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y guarda relación con las atribuciones del Sujeto Obligado conforme a lo establecido en los artículos 35 fracción XXV inciso i), 40 fracción II y 46, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que, tanto durante el procedimiento de acceso, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio UT/0647/2019 a la Titular de la Dirección de Educación y Cultura del sujeto obligado, que de acuerdo con su organigrama es el área competente para atender lo requerido, con lo que cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado el dos de octubre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex -Veracruz, siendo este el medio seleccionado por el particular, y a través del cual se le proporcionó el pronunciamiento del área competente para atender lo requerido, por lo que contrario a su dicho, el ente municipal garantizó el acceso a la información requerida, respetando la vía elegida, sin que se advierta vulneración a su derecho de acceso, dado que su actuar se ajustó a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiendo proporcionado la información que obra en sus archivos, dando preferencia al uso de medios electrónicos, por lo que su actuar fue acorde con el marco legal previsto para garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Ahora bien, el recurrente expone vía agravios la inconformidad con la respuesta emitida, sin embargo, dicho agravio en forma alguna se actualiza en el presente caso, ya que como se desprende de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia —que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona— se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

OFIC/EDUC/194/2019 de la autoría de la Directora de Educación del Ayuntamiento de Alvarado, quien informa al recurrente lo siguiente:

OFIC/EDUC/194/2019

Lic. Censuelo del Carmen Hernández Lara
Coordinadora de la Unidad de Transparencia
Presente

Se va la presente para saludarlo y al mismo tiempo para dar respuesta al oficio UT/0047/2019 recibido en esta área, de acuerdo al inventario cultural con el que se cuenta no se tiene registro de Museo alguno en el estricto sentido de la palabra. En la actual administración se han realizado diversas exposiciones itinerantes como los proyectos: Museo "Natalia Beltrán" y "Museo en la escuela" por parte del INAH (Instituto Nacional Antropología e Historia). Así como diversas exposiciones en "Casa de Cultura Narciso Serradell Sevilla" la cual está considerada dentro de el "Catálogo de municipios INAPED (Instituto Nacional del Federalismo) en el apartado enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México como un espacio destinado como museo".

Esperando contestar de esta manera la duda correspondiente me despido de usted.

H. Y.G. Ayuntamiento de Alvarado, Ver. 30 de septiembre de 2019

ATENTAMENTE

Pronunciamiento válido al haber sido emitido por el área competente en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que es quien en el uso de las atribuciones previstas en el numeral 35 fracción XXV inciso i), 40 fracción II y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por ello el pronunciamiento emitido se encuentra dentro del marco legal que faculta al área para responder a lo requerido por el revisionista.

Lo que contrario a lo expresado por el recurrente vía agravios, no se traduce en una negativa del derecho de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado cumplió con emitir una respuesta a lo requerido y la misma fue generada por parte del área competente para ello. Si bien del contenido de la misma se advierte que no cuenta con la información en los términos precisados por el revisionista, ello no implica una negación a garantizar el derecho de acceso a la información.

En efecto, se advierte atendida la solicitud de información al estar contemplado en el contenido de la respuesta del sujeto obligado los correspondientes pronunciamientos por parte del área competente, mismos que, tomando en consideración se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, se tienen por válidos, al tratarse de información que el sujeto obligado emite por tener en su poder de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local, sirviendo también de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...

De lo anterior se puede advertir que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta emitida por la Coordinación de Transparencia que contiene las manifestaciones de la Dirección de Educación y Cultura, colman lo requerido en la solicitud de información, con lo que atiende de manera completa lo requerido y no se vulneró el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


María Magda Zayas Muñoz
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de acuerdos